



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-423/2024

RECURRENTE: RAÚL EUGENIO RAMÍREZ RIBA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,⁵ es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra del dictamen y la resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas independientes al cargo de presidencia municipal, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato.

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados (INE/CG1959/2024 y INE/CG1960/2024).⁶ En la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, el INE aprobó la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente, INE.

³ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey.

⁶ En lo sucesivo, la resolución.

SUP-RAP-423/2024
ACUERDO DE SALA

independientes al cargo de presidencia municipal, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, entre ellos, respecto de la campaña del recurrente en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de San Miguel de Allende.

2. Demanda. El tres de agosto siguiente, el recurrente interpuso, vía juicio en línea, recurso de apelación para controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

3. Recepción, turno y radicación. Recibida la demanda y constancias atinentes en esta Sala Superior. La presidencia integró el expediente **SUP-RAP-423/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,⁷ porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada por el recurrente, decisión que no es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Segunda. Determinación de competencia y remisión

2.1. Decisión. Este órgano jurisdiccional determina que la demanda debe **remitirse a la Sala Monterrey**, para que conozca y resuelva sobre la impugnación del dictamen consolidado y resolución emitidas por el INE con motivo de la fiscalización de la candidatura independiente que ostentó el recurrente a una presidencia municipal en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, por lo que se trata de un asunto relacionado con una entidad federativa que integra la segunda

⁷ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



circunscripción federal, donde dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

2.2. Explicación jurídica.

Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸ Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña, en forma permanente, con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.

Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior cuenta con la facultad para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de las **gubernaturas** y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁹

Por otra parte, las salas regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de las diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como de las personas integrantes de los **órganos municipales**, las diputaciones locales y otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.¹⁰

⁸ Véase el artículo 99 de la Constitución general.

⁹ Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-423/2024

ACUERDO DE SALA

Asimismo, se ha considerado que, si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE,¹¹ como es el Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, ya que como se señaló existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado.

Ahora, esta Sala Superior ha definido que las salas regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, relacionados con los informes de ingresos y gastos de precampaña o campaña, siempre que se vinculen con algún tipo de elección de su competencia y sus efectos se circunscriban al ámbito territorial sobre el cual ejerzan jurisdicción.¹²

De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos de fiscalización con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a algún tipo de elección y, en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

2.3. Caso concreto. El recurrente controvierte las sanciones que le fueron impuestas con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos

¹¹ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

¹² Véase el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, de 08 de marzo de 2017, así como lo acordado en los recursos SUP-RAP-30/2023 y SUP-RAP-354/2021, de entre otros.



del periodo de campaña de las candidaturas independientes al cargo de Presidencia Municipal, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato.

En la demanda, el recurrente señala diversas manifestaciones relacionadas con la presunta violación al principio de garantía de audiencia, falta de congruencia e inconsistencia en los cálculos de las cantidades que, a su decir, consisten en montos a reintegrar respecto a su campaña de la candidatura independiente a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, cantidades que aduce fueron modificados de manera arbitraria por la responsable.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional considera que es evidente que la materia de la presente controversia se vincula exclusivamente con la fiscalización de ingresos y gastos de la candidatura independiente a la presidencia municipal en el estado de Guanajuato, ámbito territorial cuya competencia de revisión corresponde a la Sala Monterrey, al ejercer jurisdicción en dicha entidad federativa, por lo que dicha Sala es quien debe conocer de la demanda y resolver conforme a Derecho.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo cual le corresponderá pronunciarse a la Sala Monterrey al momento de determinar lo que en derecho corresponda.¹³

Tercera. Efectos. Debe **enviarse** el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Monterrey el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

¹³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-423/2024
ACUERDO DE SALA

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por Raúl Eugenio Ramírez Riba.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Monterrey para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previas las anotaciones que en derecho corresponda, **remita** la presente demanda y demás constancias atinentes, incluyendo las que se reciban con posterioridad, a la Sala Regional, a efecto de que **resuelva** lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.